

**ORDENANZA FISCAL**  
**REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO**

**Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20, apartados 1, 2 y 4.t) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización del escudo del municipio.

**Art. 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la autorización para utilizar el escudo del municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos con fines particulares y a instancia de los interesados.

**Art. 3.º Sujetos pasivos**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria titulares de la autorización para el uso del escudo del municipio.

**Art. 4.º Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Art. 5.º Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, de carácter anual e irreductible, por la concesión y sucesión en la titularidad de la autorización, y por la autorización de la utilización del escudo con arreglo a la siguiente tarifa:

Por la concesión de la autorización: 8,66 euros.

Además, por la utilizac. escudo cada año: 43,34 euros.

**Art. 6.º Bonificaciones.**

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta tasa.

**Art. 7.º Devengo.**

En los casos a que se refiere la letra A del artículo 5.º, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde que el Ayuntamiento autorice el uso del escudo.

La cuota anual por utilización del escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquélla y, posteriormente, el primer día de cada año.

**Art. 8.º Obligación de pago.**

Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo, que incluirá la señalada en el artículo 5.º A) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar ¿artículo 5.º B)¿, y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento

General de Recaudación.

En los años siguientes, la cuota señalada en el artículo 5.º B) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

**Art. 9.º Infracciones y sanciones.** ¿ En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **Disposición final**

El acuerdo de imposición de esta tasa fue tomado y su Ordenanza fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento el 23 de noviembre de 1998.

Comenzará a regir el día 1 de enero de 1999 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

**MODIFICACION: BOPZ Nº 299 de 31 de diciembre de 2012**